

Efectos de los matrimonios poligámicos en España

The Effects of polygamous marriages in Spain

por

SALOMÉ ADROHER BIOSCA

*Profesora propia ordinaria
Universidad Pontificia Comillas*

RESUMEN: El presente estudio aborda el reconocimiento de efectos en España de los matrimonios poligámicos celebrados en el extranjero, a través del análisis de más de cien casos resueltos por la jurisprudencia y la doctrina administrativa. A pesar de la evidente contrariedad de la poligamia con derechos fundamentales, en particular con la igualdad y la dignidad de la mujer, dos son las grandes conclusiones del estudio. Por una parte, la protección de determinados derechos de las segundas o terceras esposas, en casos de poligamia real, debería tener una aplicación homogénea. Por otra, la doctrina de la «poligamia potencial» abandonada ya en países de nuestro entorno, se está generalizando en España en el ámbito del Derecho privado, condicionada seguramente por una visión etnocéntrica del matrimonio y por políticas restrictivas en materia migratoria, y su aplicación está suponiendo una muy clara vulneración de los derechos de muchos inmigrantes.

ABSTRACT: *This work analyzes the effects of polygamous marriages in Spain through a revision of more than hundred cases of Spanish jurisprudence and administrative practice. Although polygamy is not consistent with fundamental rights, some rights of women, in cases of real polygamy, must be recognized*

and protected. On the other hand, potential polygamy theory, already abandoned in other countries, has spread out in Spain, affecting rights of many migrants.

PALABRAS CLAVE: Poligamia. Migración. Familia. Género. Derechos fundamentales. Derecho privado.

KEY WORDS: *Polygamy. Migration. Family. Gender. Fundamental Rights. Private law.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA POLIGAMIA EN DERECHO ISLÁMICO Y SUS EFECTOS EN EUROPA.—III. ENTRADA, RESIDENCIA Y ARRAIGO EN ESPAÑA DE FAMILIAS POLIGÁMICAS: DERECHO DE EXTRANJERÍA Y DE NACIONALIDAD.—IV. EFECTOS DE LA POLIGAMIA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.—V. EFECTOS DE LA POLIGAMIA EN EL DERECHO LABORAL ESPAÑOL.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A un matrimonio de gambiaños, tras vivir muchos años en España, con permiso de residencia y trabajo, y adquirir posteriormente la nacionalidad española, les denegaron la inscripción de su matrimonio en el Registro civil español, alegando que, aunque él no había contraído matrimonio con más esposas, en la inscripción de su país de origen constaba que el esposo «opta por la poligamia entera».

Al morir el marido en España, a la mujer le deniegan, primero administrativamente y luego judicialmente, la pensión de viudedad. El TSJ de Cataluña, en su Sentencia de 27 de septiembre de 2017 afirma: «Si un extranjero contrae matrimonio poligámico, y más tarde adquiere la nacionalidad española, sin adecuar su matrimonio a la legalidad española, ese matrimonio por ir en contra de los pilares fundamentales que soportan dicha institución, y del orden público, no es un matrimonio que pueda tener efecto alguno frente a terceros, y por ende, no es un matrimonio válido que permita acceder a percibir la pensión de viudedad».

En el presente artículo, analizo los efectos que la poligamia tiene en el ordenamiento jurídico español, habida cuenta de la importante presencia en nuestro país de extranjeros procedentes de países musulmanes en los que este

tipo de matrimonio está permitido. El caso que acabo de resumir, muestra bien las tres grandes cuestiones en torno al tratamiento de esta institución en España: los diversos efectos de la misma en los diversos órdenes, la discutible calificación de muchos supuestos de poligamia «potencial», y la doble discriminación de muchas mujeres a las que, en nombre de la igualdad, se les niegan derechos adquiridos.

El trabajo descansa en el análisis de más de 100 resoluciones judiciales y administrativas, en las que se determinan los efectos de uniones poligámicas de extranjeros en España, en materia de Derecho de extranjería, nacionalidad, civil, protección social y penal.

Este «estudio de casos» permite concluir que, con independencia de que la poligamia es una institución que, en los países de origen, es cada vez menos practicada y está sufriendo reformas tendentes a limitarla, el tratamiento de sus efectos en España, en casos de poligamia «real», no es homogéneo en los diversos órdenes, e incluso contradictorio entre ellos, como se pone de relieve en el ejemplo con el que comienza este epígrafe.

Por otra parte, en los últimos años se ha consolidado en nuestro país la teoría de la «poligamia potencial», que, nacida en el Reino Unido a mediados del siglo XX, y extendida a diversos países anglosajones, ha ido abandonándose progresivamente en ellos por la vulneración de diversos derechos que supone su aplicación. Según esta teoría no solo es polígamo el matrimonio de un hombre con dos o más mujeres, sino también el de un hombre y una mujer que, según el derecho aplicable, puede ser polígamo en el futuro porque el marido no ha renunciado a la poligamia en el momento de la celebración de su primer enlace.

La aplicación de esta teoría, que no atiende al carácter excepcional del orden público que debe operar cuando la institución extranjera atenta gravemente contra principios fundamentales del Derecho propio, sino a un análisis legalista, probablemente condicionado por imperativos restrictivos en materia migratoria, que en muchos casos denota una escasa comprensión de la diversidad jurídico cultural de la institución matrimonial en Derecho comparado, puede vulnerar gravemente derechos fundamentales: derechos sociales, como el de la viuda gambiana, pero también la propia seguridad jurídica del sistema, por la exigencia de que las relaciones familiares tengan un reconocimiento transfronterizo.

II. LA POLIGAMIA EN DERECHO ISLÁMICO Y SUS EFECTOS EN EUROPA

La poligamia, institución existente en diversas culturas, singularmente en la islámica, en virtud de la cual un hombre puede contraer matrimonio con

varias mujeres simultáneamente sin que previamente se declare el divorcio o la nulidad de los enlaces anteriores, ya estaba prevista en el Corán: «...entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro» (sura 4, ayat 3). Este texto sagrado, reguló esta institución que tenía existencia preislámica limitando el número de mujeres de 10 a 4 (ZGHAL, 2007; JORDÁN, 2000), aunque «Mahoma tuvo autorización coránica de no limitarse a cuatro, y poseyó al menos diez esposas legítimas simultáneamente, sin contar las concubinas» (SAEZ CASTÁN, 2010, 9).

La limitación coránica a la poligamia no solo se advierte en el número de esposas, sino en el ayat que se incluye a continuación: «Si teméis no obrar con justicia, entonces (casaos) con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal». Para algunos juristas, esta segunda frase es una «prescripción islámica implícita de la monogamia, afirmando que es imposible que un hombre trate con imparcialidad a sus esposas». (COMBALÍA, 2001, 14-5).

En Derecho islámico comparado, es una institución muy extendida¹, y prevista en la legislación de numerosos países de los que provienen muchos inmigrantes y refugiados que llegan a Europa². Según la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA), en nuestro continente viven más de 13 millones de musulmanes, y en España esta religión supera ya el millón y medio de fieles (DIAGO DIAGO, 2015).

No obstante, en las legislaciones de la mayoría de países musulmanes se están introduciendo algunas restricciones a la poligamia, como por ejemplo, la de incluir en el contrato matrimonial una cláusula que habilite a la primera esposa a solicitar el divorcio si su marido contrae un segundo matrimonio (FERNÁNDEZ GUERRERO 2011; NAVARRO VALLS, 2018).

Entre los países mediterráneos, Túnez ya la ha prohibido³, pero el resto la permiten, incluido Marruecos⁴. En relación a nuestro país vecino, el nuevo Código de estatuto personal marroquí otorga a la primera mujer la posibilidad de oponerse a contraer matrimonio poligámico, y a pesar de ello, aunque no haya habido oposición, la celebración de un segundo matrimonio está sometida a una autorización judicial para la que se tiene en cuenta la opinión de la segunda esposa (LARRONDO LIZARRAGA, 2009; RUDE-ANTOINE, 1997). Aunque la doctrina señala que la práctica de la poligamia es excepcional en Marruecos (BEN SEDRINE, 2018), en los últimos años ha sufrido un repunte: en 2015, se contrajeron 952 matrimonios polígamos, sobre un total de 301.746, frente a los 868 (sobre un total de 312.495) de 2014⁵. Y su aceptación social se demuestra en que el propio ministro de Justicia del país vecino, Mustafa RAMID, es polígamo, así como algún otro miembro del Gabinete, y varios diputados⁶.

En algunos sistemas jurídicos, fundamentalmente del África subsahariana, el marido elige el tipo de matrimonio antes de contraerlo: total o

limitadamente poligámico o monógamo (LIÑÁN, 2016, 13). Es el caso, por ejemplo, de los Derechos senegalés (arts. 133 a 135 del Código de familia) o gambiano que, además, en defecto de opción, establecen la presunción de que el matrimonio es poligámico (QUINONES, 2010). La previsión legal de estos países que define el matrimonio, por defecto, como poligámico, aunque nunca lo llegue a ser, y así se inscribe en el Registro, está produciendo muchos problemas a los extranjeros procedentes de ellos que llegan a España, como veremos enseguida.

Frente a esta regulación en países musulmanes, en los ordenamientos jurídicos civiles europeos la poligamia no está permitida por ser una institución contraria a los principios constitucionales pero también a los derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la UE, aunque su admisión o «regulación» en algunos países, ha llegado a plantearse en el marco de otras reformas de la institución matrimonial⁷. A pesar de que se ha discutido sobre la colisión de «derechos» que la institución genera (los derechos fundamentales a la libertad religiosa, ideológica y de culto, a la intimidad personal y familiar, y a la protección social, económica y jurídica de la familia para los que abogan por su reconocimiento, frente al derecho a la igualdad y a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica entre los cónyuges para los que lo niegan), el Tribunal de Estrasburgo ha reconocido la facultad de los Estados de preservar su cultura jurídica monógama y por tanto de no reconocer el matrimonio poligámico (JUÁREZ, 2012; LIÑÁN, 2016; OLMOS, 2019). Además, el Parlamento Europeo en su Resolución sobre inmigración femenina: papel y situación de las mujeres inmigrantes en la Unión Europea (2006/2010-INI) pide a los Estados miembros mantener la prohibición de la poligamia.

Sin embargo, nuestros sistemas jurídicos han tenido que afrontar los efectos de esta institución, debido al importante número de extranjeros que viven en Europa y que proceden de países en los que está permitida, a los que acabo de hacer referencia (ADROHER, 2000).

Ciertamente, un matrimonio polígamo no puede entrar y residir en Europa, dado que la normativa europea sobre reagrupación familiar solo permite reagrupar a un cónyuge, pero no a más de uno⁸, pero hay muy numerosos casos de familias polígamas asentadas en territorio europeo que contraen el segundo y posteriores enlaces en los países de origen, entran en Europa, y viven entre nosotros. (DI PIETRO, 2015).

Una vez en Europa, han llegado algunos casos a los tribunales planteando demandas vinculadas a estos peculiares vínculos familiares en materia civil (sucesiones, alimentos...) o de seguridad social (pensiones...).

La jurisprudencia de los países europeos, como Reino Unido o Francia, ha evolucionado en el tratamiento jurídico de este tipo de situaciones de forma evidente. En un primer momento se les negaron todo tipo de

efectos, pero en los 70 comenzaron a reconocerse determinados derechos legítimamente adquiridos, atenuando la aplicación del orden público. Esta evolución también se produjo respecto de los matrimonios potencialmente polígamos, que no lo eran *de facto* pero podrían llegar a serlo. (LAGARDE, 1993; ZAMORA CABOT, 1982).

La doctrina del orden público atenuado tiene origen en la jurisprudencia francesa en virtud de la cual «el orden público internacional francés no se opone al reconocimiento de ciertos efectos, principalmente de orden pecuniario, de una unión bigámica contraída sin fraude en el extranjero y de conformidad con la ley competente según las reglas francesas de conflicto de leyes»⁹. Los efectos reconocidos son, junto a la pensión de viudedad, la liquidación del régimen económico matrimonial, el derecho de alimentos y los derechos sucesorios. Sin embargo, se consideró como contrario al orden público francés que el marido impusiera a la primera esposa la presencia de la segunda en el domicilio matrimonial¹⁰. No obstante, los efectos atenuados no se producen, según la teoría alemana del orden público de proximidad —*Inlandsbeziehung*— que los tribunales franceses también aplicaron, si el supuesto presenta una fuerte conexión con Francia: así lo estableció, por ejemplo, el Tribunal de Casación en el célebre caso Baaziz que dio lugar a dos sentencias del Alto Tribunal: si la primera mujer ostenta la nacionalidad francesa, el segundo matrimonio de su marido no puede desplegar efectos en Francia¹¹. Esta teoría supone que la atenuación del orden público se hace depender, también, del nivel de integración o vinculación con la sociedad de acogida, lo cual hace que la doctrina generalmente lo acoja como una positiva solución salomónica al conflicto de civilizaciones (NIBOYET & DE LA PRADELLE, 2009, 278), si bien no está exenta de críticas (CALVO & CARRASCOSA, 2016, 618).

En el Reino Unido, a partir del caso Hyde v. Hyde de 1966, se calificaron como matrimonios poligámicos no solo a los que lo eran de hecho sino a los que podían llegar a serlo en virtud de las leyes que los regían (matrimonios potencialmente poligámicos). Estos enlaces, estaban desprovistos de efectos jurídicos tales como la posibilidad de instar ante los tribunales británicos el divorcio, o los alimentos, con la consiguiente indefensión generada a muchos extranjeros residentes en este país, cuyos matrimonios no eran, ni siquiera de hecho, polígamos. En 1972 la *Matrimonial causes Act* supuso un tímido avance hacia el reconocimiento de derechos derivados del matrimonio «potencialmente» poligámico en relación a la legitimidad y derechos sucesorios de los hijos y de las viudas, los derechos de Seguridad social, etc...; esta Ley calificó como matrimonios poligámicos, y por tanto nulos, los de personas domiciliadas en Inglaterra y Gales que hubieran contraído matrimonio en el extranjero conforme a una ley que permite la poligamia; no debe olvidarse que muchos súbditos de la Commonwealth son nacionales

de países en los que la poligamia está permitida y contraen matrimonio allí. La jurisprudencia moduló la aplicación estricta de estas reglas, y a propuesta de una Comisión legislativa, la *Private International Miscellaneous Provisions Act* de 1995 determinó la validez de los matrimonios celebrados fuera del Reino Unido que, aún contraídos conforme a una ley que permita la poligamia fueran monógamos en la práctica (OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS 1996). Esta posición favorable al pleno reconocimiento de los matrimonios monógamos pero potencialmente polígamos, se ha recogido, también, en la jurisprudencia de otros países anglosajones como Australia, como muestra una reciente sentencia de la Full Family Court (Ghazel v Ghazel and Anor [2016] Fam CAFC 31¹²), Irlanda como ha señalado su Tribunal Supremo en 2017¹³, Nueva Zelanda (NORTH 1990) o Canadá (CASTEL& WALKER 2005).

En España, como en el resto de países europeos y occidentales, la poligamia es contraria también al ordenamiento jurídico español. El artículo 46.2 del Código civil regula el impedimento de vínculo o la libertad de estado¹⁴, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que en nuestro país rige la monogamia (BERCOVITZ, 2015, 52; CASTÁN, 1987). Como ha señalado la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante DGRN) de 28 de agosto de 2015, el marco constitucional vigente en España no es respetado en esta institución: «El artículo 1 señala a la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español; el artículo 10.1 considera a la dignidad humana y los derechos a ella inherentes como fundamento del orden político y de la paz social; el artículo 14 contiene un mandato de igualdad y una prohibición de discriminación por razón de sexo; y, ya en el aspecto matrimonial, el artículo 32.1 prescribe la plena igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio».

Este carácter de la poligamia, como contraria al orden público español, se manifiesta en que además es un delito; así se tipificó en todos los códigos penales españoles (LABARCA 2005) y hoy está previsto en el artículo 217 del Código Penal¹⁵. Se trata de un delito doloso, y por tanto no se produce si el polígamo ha actuado por error, sino únicamente si tiene plena conciencia de que su comportamiento es ilícito. (JUÁREZ, 2012, 24). Así se advierte, por ejemplo, en las sentencias de las Audiencias Provinciales de Guipúzcoa número 181/2010 de 30 abril y de Málaga número 7/2003 de 11 de febrero¹⁶. ASÍN CABRERA (2015) ha estudiado los argumentos que han sido esgrimidos por los acusados del delito de bigamia para alegar el error: «La creencia de que un matrimonio coránico celebrado en Marruecos no es válido en España y por consiguiente, al no tener validez en nuestro ordenamiento jurídico no incurriría en un delito de bigamia si contrae un nuevo matrimonio en nuestro país, o el hecho de que el acusado sea de religión musulmana, y esta religión permita la poligamia o la creencia de que

un matrimonio anterior pudiera quedar sin efecto al denunciar el carácter de “matrimonio de conveniencia” ante la Policía».

El objeto principal de este trabajo es el de analizar los efectos que, en el ámbito del Derecho privado, pueden derivarse de los matrimonios (real o potencialmente) poligámicos en España, a través de un estudio de la abundante jurisprudencia y doctrina registral, así como de la doctrina especializada.

Tras una exposición de la regulación sobre la llegada, residencia y arraigo de familias poligámicas a España y su aplicación práctica (Derecho de extranjería y nacionalidad) analizaré los efectos de Derecho privado derivados de estas relaciones: Derecho registral, civil y social. Como puede advertirse en la bibliografía, ha habido profusos estudios sobre cada uno de estos ámbitos; el objetivo de este trabajo es ofrecer una visión panorámica de cada uno de ellos, y advertir cuales son las contradicciones o incoherencias en el tratamiento en Derecho español en sentido global, para formular algunas propuestas finales.

III. ENTRADA, RESIDENCIA Y ARRAIGO EN ESPAÑA DE FAMILIAS POLIGÁMICAS: DERECHO DE EXTRANJERÍA Y DE NACIONALIDAD.

1. DERECHO DE EXTRANJERÍA

La primera cuestión que debe analizarse es si las familias extranjeras poligámicas pueden entrar y residir en España, toda vez que, evidentemente, no es posible celebrar los segundos enlaces en nuestro país ante autoridad española, ya que el contrayente tiene impedimento de vínculo de acuerdo con el Derecho español, aunque según su ley nacional pueda casarse, dada la contrariedad de esta ley con el orden público español¹⁷.

Sin embargo, si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, ¿es posible entrar y residir en España con las segundas familias? La normativa de extranjería tiene en cuenta los vínculos familiares a la hora de regular tanto los visados de entrada en España por reagrupación familiar como los permisos de residencia en nuestro país, en función de la nacionalidad del reagrupante.

Si el reagrupante es español o ciudadano de la UE, la norma reguladora en España (derivada de la Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros) es el RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que señala que el régimen especial de familiares de ciudadanos

comunitarios se aplica, entre otros, a «su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio» (art. 3 d), y estos familiares se benefician del derecho a la libre circulación y residencia¹⁸. Según esta normativa, solo uno de los cónyuges, en el caso de matrimonio poligámico, tiene el derecho a la reagrupación familiar, pero los hijos, con independencia de su origen, tienen derecho en todo caso, incluso en supuestos en los que documentalmente puedan existir dudas sobre la filiación¹⁹.

En el caso de que el reagrupante no sea español o ciudadano de la UE, el derecho a la reagrupación familiar se regula (tal y como prevé el artículo 5.2. de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar), en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 4/2000 (y 39 y siguientes del Reglamento de Extranjería)²⁰. En los artículos 17 de la Ley y 53 del Reglamento se señala en relación al cónyuge que «en ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial».

Pues bien; la práctica administrativa y jurisprudencia española relativa al tratamiento de la poligamia a efectos de reagrupación familiar de una de las esposas del reagrupante, es una buena muestra de lo que en Derecho internacional privado se ha denominado orden público atenuado, ya que se permite que la esposa reagrupada no sea necesariamente la primera, *buscando así un equilibrio entre los valores esenciales del Estado de acogida y la válida celebración del matrimonio con varios cónyuges en el Estado de origen* (JIMÉNEZ BLANCO, 2018). Sin embargo ello supone otra discriminación al dejar en manos del varón la decisión de a cual de sus mujeres reagrupa (NIETO 2020:309)²¹

Por tanto, la segunda esposa de un residente en España, tanto por el régimen general como por el comunitario, podría beneficiarse, con condiciones, de la reagrupación familiar, y aunque no se le reconociera este derecho, puede entrar en España con un visado de otro tipo, si concurren los requisitos correspondientes. Muchos de los casos que analizo en los siguientes epígrafes, en los que se plantea algún efecto derivado de la poligamia, han entrado en España por una de estas dos vías.

Sin embargo, ya en este ámbito se advierte la aplicación de la teoría de la «poligamia potencial». Así, en las instrucciones que aparecen en la página web del consulado de España en Dakar para solicitar el visado por reagrupación familiar, se señala que no podrá solicitarse tal visado si en la inscripción del matrimonio figura, como opción, la poligamia²². Resulta paradójico que, en un caso de poligamia real se permita reagrupar a la segunda esposa, pero en caso de poligamia «potencial» no se permita reagrupar a la única esposa.

2. DERECHO DE LA NACIONALIDAD

Una vez que el extranjero tiene permiso de residencia en España, la adquisición de la nacionalidad española por residencia, exige, según el artículo 22.4 del Código civil (en adelante CC) acreditar «buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española». La forma de medir la integración ha ido evolucionando a lo largo de los años; actualmente se exige la concurrencia de elementos subjetivos (desde el 15 de octubre de 2015, un examen del Instituto Cervantes que evalúa dicha integración) y objetivos. Entre estos últimos, a partir del año 2000, tanto la Audiencia Nacional (AN), como el Tribunal Supremo (TS), han considerado a la poligamia como una evidencia absoluta de no integración²³.

Sin embargo, en algunas ocasiones «la DGRN ha concedido la nacionalidad española a sujetos cuya ley nacional admitía la poligamia, y que en el momento de adquirir la nacionalidad, o estaban casados con dos mujeres y vivían con ellas de forma simultánea, o habían vuelto a contraer matrimonio sin la disolución previa del vínculo matrimonial anterior, es decir que ejercían la poligamia de forma efectiva» (CASTELLANOS, 2018, 99). Esto ha sucedido por la ocultación de esta circunstancia por parte del interesado y la falta de control de la misma por parte de las autoridades españolas.

Sin embargo los casos en los que los tribunales han denegado la nacionalidad española por esta causa, con alguna excepción²⁴, son muy variados: generalmente se deniega si existe base documental o registral²⁵, pero también en casos en que, sin esta constancia, se deduce la poligamia de las manifestaciones del interesado²⁶, de informes policiales²⁷, o de la comprobación fáctica de que existen dos familias²⁸. Incluso, se denegó la nacionalidad a un solicitante que fue polígamo, pero en el momento de la solicitud de la nacionalidad española ya está divorciado de uno de los enlaces, y a pesar de ello, se le deniega la nacionalidad española²⁹.

Lo más preocupante, a mi juicio, es que a partir de 2016, comienza a aplicarse en este ámbito la doctrina de la poligamia potencial, negando la adquisición de la nacionalidad española a hombres senegaleses monógamos, dado que en su país para optar por la monogamia hay que hacerlo constar en el momento de la celebración del matrimonio, y por defecto se presume que el matrimonio es polígamo³⁰. También se ha dictado alguna sentencia en relación a nacionales de otros países como Mali³¹. Incluso se ha denegado la nacionalidad española en casos de varones que han renunciado a la poligamia ante las autoridades de su país de origen, y aportan un certificado en este sentido, pero con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad (RACHED 2020). Lo aconsejable será, por tanto, que la renuncia sea anterior a la solicitud.

IV. EFECTOS LA POLIGAMIA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Como ya he señalado, no es posible contraer en España, ante autoridad española, un matrimonio poligámico. Además, aunque España firmó el Acuerdo de Cooperación con la Comisión islámica por el que se reconocen efectos civiles al matrimonio contraído en forma islámica, estos efectos solo alcanzan al primer enlace³², a pesar de que algunos autores han advertido cierta debilidad en el sistema establecido (LIÑAN, 2016, 21-2).

Sin embargo, ha habido muchas solicitudes de inscripción en el Registro civil (RC) de matrimonios poligámicos contraídos en el extranjero por personas que, a pesar de lo señalado en el apartado anterior, han obtenido la nacionalidad española por no haberse advertido en el expediente este indicio de «falta de integración» en España. Y es que, cuando una persona casada en el extranjero adquiere la nacionalidad española, debe inscribir su matrimonio en el RC español (art. 66, 1, RRC). Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el RC español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro está, que cumplan los requisitos exigidos. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central si están los promotores domiciliados en España (cfr. art. 68. II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256 del RRC), bien el expediente registral al que se refiere el artículo 257 del RRC, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos», es decir, que el enlace sea válido para el ordenamiento español, y es ahí cuando se plantea la posible aplicación del orden público frente a un enlace poligámico.

En alguna resolución antigua se activó, en este ámbito, el ya explicado «orden público atenuado» en atención a la escasa conexión con el Derecho español que estas uniones presentan, efectos atenuados porque se trataba de relaciones jurídicas ya constituidas y que desplegaban sus efectos en el ordenamiento jurídico extranjero. Así, en la Resolución de 10 de julio de 1989 se permitió el acceso al RC español de un matrimonio entre española y marroquí separado, que no divorciado, de anterior matrimonio dado que «en Marruecos los varones para poderse casar de nuevo no necesitan divorciarse». La DGRN no consideró contrario al orden público español el reconocimiento indirecto de esta poligamia.

Sin embargo, como se ha señalado (ASÍN CABRERA, 2014) la mayor parte de las resoluciones, no activan esta atenuación: deniegan la inscripción en el RC³³, aunque apuntan veladamente posibles efectos atenuados del enlace: «No es cuestión de dilucidar aquí los efectos de distinto tipo que ese

hecho pueda producir para el ordenamiento español...»³⁴. Es el caso de la Resolución del 22 de enero de 2019, en la que se deniega la inscripción a un senegalés en cuyo certificado de matrimonio figuraba la monogamia pero cuya mujer afirmaba que tenía varias mujeres y 15 hijos. En otra, constaba el anterior matrimonio no disuelto a la celebración del segundo (Resolución núm. 10/2017 de 19 de mayo). En sentido similar pero sin las evidencias de la existencia de las otras familias la Resolución número 10/2019 de 17 de enero.

Y si la atenuación del orden público fue cediendo paso a la denegación de la inscripción junto al reconocimiento indirecto y genérico de «determinados efectos», en las resoluciones más recientes comienza a aplicarse, también en estos casos, la teoría de la «poligamia potencial», que se traduce en denegar la inscripción a matrimonios realmente no polígamos sino potencialmente polígamos, teoría duramente criticada por la doctrina (VAQUERO, 2018) y que se ha aplicado en relación a nacionales de Senegal³⁵, Gambia,³⁶ Mali³⁷, Ghana³⁸, Bangladesh³⁹, y Bahrein⁴⁰.

La misma doctrina registral restrictiva se aplica en relación al matrimonio consuetudinario que, por hipótesis, puede ser polígamo, pero no necesariamente lo es en la práctica. Así se advierte en la Resolución de 23 de febrero de 2018, en la que, además de problemas relacionados con la prueba documental del enlace celebrado en Ghana, se deniega la inscripción por la diversidad cultural en la regulación de la institución matrimonial en abstracto, y no porque este matrimonio que pretende inscribirse en concreto plantee algún tipo de objeción⁴¹; algo parecido sucede en la Resolución número 10/2017 de 28 de julio. Es también el caso de la Resolución de 23 de enero de 2015 en la cual el matrimonio consuetudinario se contrajo en Guinea Ecuatorial pero faltan datos esenciales para el acceso al RC⁴² y de la Resolución de 25 de enero de 2012 en la que se señalan las características del matrimonio «consuetudinario» que lo hace contrario al orden público español⁴³.

Ha de tenerse en cuenta que, en todos estos casos de inscripciones de matrimonios denegadas, uno de los contrayentes ha adquirido la nacionalidad española y esta adquisición es la base para la posterior inscripción del matrimonio. Es decir, en sede de nacionalidad no ha sido «sancionado» el matrimonio potencialmente poligámico, y posteriormente en sede registral se considera contrario al orden público.

La doctrina registral sobre el matrimonio «potencialmente poligámico», ha sido, afortunadamente corregida en sede jurisdiccional. La primera sentencia relevante es de la Audiencia Provincial de Álava número 339/2016 de 26 octubre. En ella se aborda el caso de un súbdito gambiano que contrajo matrimonio en Gambia en 2000, del que nacieron dos hijos; adquirió la nacionalidad española en 2011, al haber residido de forma continuada en España durante, al menos, diez años, y en aplicación de la Ley de Extranjería reagrupó a su esposa e hijos. Inició el expediente de inscripción del

matrimonio ante el Registro Civil, denegándose la inscripción por haber contraído el matrimonio conforme al ordenamiento jurídico de la República de Gambia que permite la poligamia. Recurrió a la DGRN que confirmó la denegación de la inscripción, y por ello interpuso una demanda ante la jurisdicción ordinaria que, en primera instancia, confirmó la denegación, pero en apelación fue revocada con la siguiente argumentación: «El orden público constitucional no queda vulnerado por la inscripción de este matrimonio en el RC. Es un hecho cierto que el Sr. tiene la nacionalidad española, que ha reagrupado en nuestro país a su familia, mujer y dos hijos, y que en nuestro país y bajo el paraguas de nuestras leyes no podrá volver a contraer matrimonio. La inscripción en el Registro someterá el vínculo matrimonial contraído en su país de origen a las normas, derechos, y deberes de nuestro ordenamiento. Desde la inscripción en el Registro el marido y la mujer serán iguales en derechos y obligaciones, y la mujer tendrá plena libertad de actuación, principios básicos del orden público como ya hemos dicho en los párrafos anteriores. La Sala considera que la inscripción en el Registro se hace necesaria una vez que la familia vive en España y está sujeta a nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que el recurso debe prosperar».

También se pronuncia de forma similar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 2017 en un caso parecido también de un nacional de Ghana, en el cual, sin embargo, la instancia asume ya la tesis de no considerar contraria al orden público español la «poligamia potencial».

Al margen de los efectos civiles registrales, en España, a diferencia de otros países de nuestro entorno, no han llegado a los tribunales, todavía, demandas en las que se planteen efectos derivados de una unión polígama tales como los alimentos, el régimen económico matrimonial o las sucesiones. La jurisprudencia civil publicada hasta ahora, aborda otras cuestiones de tipo tangencial. Así, en el caso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de octubre de 2015, se discute la modificación de la pensión compensatoria que un médico saharauí debía abonar a su primera esposa de la que se ha divorciado, habiéndose vuelto a casar. El pretende hacer valer su cultura poligámica sin mucho éxito.

La poligamia, aparece también de forma tangencial en diversas sentencias en materia de divorcio. En alguna, el tribunal activa la cláusula de orden público para aplicar el Derecho español en lugar del Derecho extranjero al que remitía el antiguo artículo 107 del Código civil, con el argumento de que el Derecho extranjero contempla instituciones en su legislación matrimonial que hieren los principios fundamentales del Derecho español, como es la poligamia, aunque no se trate del divorcio de un polígamo⁴⁴; en otras, la mujer se opone al divorcio solicitado por su marido alegando que este ha contraído dos matrimonios en Marruecos posteriores al suyo⁴⁵.

También se suscita la cuestión de poligamia en un curioso Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz número 138/2008 de 3 de noviembre. Se trata de dos marroquíes que se casan en Marruecos según la ley Coránica el 19 de mayo de 2005, estando el varón ligado por un vínculo matrimonial con su anterior esposa, de quien estaba separado pero no divorciado, hecho este último que se produjo el 17 de febrero de 2006 por el Juzgado número 2 de Ceuta. El segundo matrimonio no puede, evidentemente, tener acceso al RC español por cuanto en el momento de su celebración constaba un matrimonio anterior. Dado que el marido ya tiene nacionalidad española, pretenden «legalizar su situación personal» solicitando primero que declare nulo su matrimonio y volver a celebrar otro, aquí en España que pueda ser inscrito. La juez de instancia se opone alegando fraude de ley, pero la Audiencia de Cádiz admite la demanda de nulidad con unas interesantes consideraciones⁴⁶.

V. EFECTOS LA POLIGAMIA EN EL DERECHO SOCIAL ESPAÑOL

La jurisprudencia española social ha reconocido efectos atenuados del orden público internacional en casos de poligamia, en relación, en particular, al reconocimiento del derecho de la pensión de viudedad a «las esposas supervivientes» de un trabajador extranjero residente en España y con las que contraído válidamente matrimonio de acuerdo con su ley nacional. Si en el ámbito civil la doctrina del orden público atenuado es todavía inédita en España, en el orden social tiene ya un largo recorrido.

En caso de que el trabajador sea nacional de Marruecos o de Túnez, los convenios bilaterales de España con estos países prevén específicamente esta situación⁴⁷. Esta regulación convencional, junto con la normativa española de las antiguas colonias de Ifni y Sáhara que reconocía efectos a los matrimonios poligámicos, son las únicas referencias que han existido en Derecho español a esta figura.

Sin embargo, la jurisprudencia española no ha sido unánime en la respuesta a estos casos, manteniendo básicamente tres posiciones a las que alude la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de febrero de 2017.

1. PENSIÓN COMPLETA A LA PRIMERA VIUDA

Si el trabajador no es nacional de Marruecos o Túnez, en diversas sentencias se reconoce la pensión únicamente a la primera esposa del varón polígamo al considerar que el segundo matrimonio es nulo por ser contrario al orden público, y en consecuencia no produce ningún efecto jurídico. Esta reacción

ya se advierte en sentencias de principios de siglo (por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2003), pero sigue reiterándose en otras más recientes, como las sentencias de los TSJ de Cataluña número 2508/2016 de 25 de abril o de Madrid, número 115/2017 de 2 de marzo.

Especialmente preocupante es el Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2017 por el que se deniega la pensión de viudedad a una mujer gambiana casada con un súbdito de este país, que no pudieron inscribir el matrimonio en el RC al ser «potencialmente poligámico» y ahora se le deniega a ella la pensión de viudedad alegando orden público, y que no se encuentran en las excepciones de los Convenios con Marruecos y Túnez⁴⁸.

2. REPARTO PROPORCIONAL DE LA PENSIÓN ENTRE TODAS LAS VIUDAS

La segunda posición aboga por dividir la pensión de viudedad entre las diferentes esposas en proporción al tiempo que permanecieron casadas con el varón. Es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de abril de 2002 en la que el esposo de las demandantes, de nacionalidad senegalesa, trabajaba como autónomo con permiso de trabajo y falleció en accidente de tráfico. El fallecido había contraído matrimonio conforme a la legislación de su país con las demandantes también senegalesas, en 1981, con Amina S., y en 1974, con Ana D., teniendo 3 hijos con la primera esposa y uno con la segunda. Solicitadas pensiones de viudedad y orfandad, fueron denegadas por el INSS por no estar el causante incluido en el campo de aplicación del sistema, pero se les reconoce a ambas de forma proporcional al tiempo de convivencia⁴⁹.

Es también el caso de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 456/2002 de 29 de julio, número 738/2003, de 26 de diciembre y número 342/2005, de 31 de mayo. Es especialmente significativo el voto particular que emiten dos magistrados en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, número 94/2017 de 23 de febrero aludiendo a los efectos nucleares y periféricos del orden público, y señalando la posible atenuación de estos últimos.

Una reciente y destacable Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de noviembre de 2019 reconoce la pensión «proporcional» de viudedad a la segunda esposa de un español que, casado en primeras nupcias en España con española, y sin haberse divorciado de ella, contrae matrimonio coránico en Marruecos con mujer marroquí, a pesar de la indudable conexión con España que podría cuestionar la atenuación del orden público⁵⁰.

3. REPARTO DE LA PENSIÓN ENTRE TODAS LAS VIUDAS A PARTES IGUALES

Finalmente, en algunos casos se decide el reparto de la pensión de viudedad a partes iguales entre todas las esposas del varón bígamo (VARGAS, 2003).

Es el caso de las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia de 13 de julio de 1998⁵¹, Madrid de 29 de julio de 2002, y de 6 de junio de 2019 y Andalucía de 30 de enero de 2003 y de 24 de mayo de 2018, y de varias recientes sentencias referidas a las «viudas del Sáhara»⁵², que contrajeron matrimonio con marroquíes miembros del ejército español destacado en El Sáhara (VALVERDE & CARRASCOSA, 2018; JUÁREZ, 2019, 2). Además, esta teoría, se está aplicando también a trabajadores en el régimen de clases pasivas, como se advierte en las resoluciones del Tribunal Supremo de 8 enero 2018, de 24 de enero de 2018, 17 de diciembre de 2019.

Con independencia de que la existencia de estas tres posibles soluciones en relación al reconocimiento de los derechos en materia de pensiones no sea compatible con una mínima seguridad jurídica ni con la igualdad (CERVILLA 2019:266), es todavía más preocupante que, en este ámbito social, también se haya extendido la doctrina de la poligamia potencial, como se advierte en el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, número 5675/2017 de 27 de septiembre citada al comienzo y persista la diferencia de tratamiento en función de que se trate de nacionales de países con convenio (Marruecos y Túnez), o no. (NIETO 2015:311).

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, he analizado el tratamiento que los tribunales y órganos administrativos españoles otorgan a la poligamia, institución prevista en algunos ordenamientos jurídicos musulmanes y contraria radicalmente a importantes derechos fundamentales recogidos tanto en la normativa internacional como constitucional española. El análisis de esta jurisprudencia y doctrina registral arroja algunas conclusiones.

1. POLIGAMIA REAL Y POLIGAMIA POTENCIAL

Debe advertirse, en primer lugar, una confusión sobre el concepto mismo de poligamia por dos circunstancias.

La primera tiene que ver con el reconocimiento internacional de decisiones, incluido el reconocimiento registral. En diversas resoluciones, se califican como polígamos a varones que han obtenido el divorcio de su primer matrimonio, han vuelto a casar en segundas nupcias, pero no se ha

producido un reconocimiento del divorcio bien en el país del que son nacionales, o bien en España. Estos casos no pueden calificarse como supuestos de poligamia, sino de falta de reconocimiento internacional de decisiones, en concreto de divorcios. Además, los casos que han llegado a nuestros tribunales no solo se refieren solamente a varones islámicos, sino también cubanos, ecuatorianos o de otros países en los que la poligamia no está permitida.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de mayo de 2017 trata de un varón de origen iraní y con nacionalidad holandesa que se casa con una mujer en Alemania, país en el que se divorcia. Posteriormente se casa con otra mujer en Irán, de nacionalidad iraní, y solicita la reagrupación familiar a España, reagrupación que le deniegan por poligamia. La razón es que su divorcio alemán no se había reconocido ni inscrito en Irán por lo que en la documentación iraní aparecía como casado con dos mujeres situación admitida en el Derecho iraní.

La segunda circunstancia está relacionada con la doctrina de la poligamia potencial, de origen anglosajón, superada en los países de nuestro entorno como he explicado, pero que, lamentablemente, ha enraizado con fuerza en los últimos años en España, tanto en las sentencias y resoluciones en materia de nacionalidad, como de Derecho civil, registral o en materia de pensiones. En nuestro país se ha aplicado a nacionales de países que, como Senegal y Gambia, como he expuesto al principio, prevén en sus sistemas jurídicos que el matrimonio se contrae de forma polígama, salvo que el interesado expresamente renuncie a dicha forma en el momento de la celebración. En muchos de los casos analizados, el matrimonio no es realmente, sino *virtualmente* poligámico; en algunos de ellos el interesado manifiesta que no conoce al casarse esta particularidad jurídica y esta circunstancia le provoca serias consecuencias en el corto o en el largo plazo. En estos casos, debería poder aceptarse tanto una modificación del tipo de matrimonio (de polígamo a monógamo) acreditado por certificación del país de origen, como una renuncia posterior a la poligamia en España y ante la autoridad española encargada del RC para que el matrimonio pudiera desplegar sus efectos. Quizá, por analogía, podría darse en estos casos un tratamiento similar al del reconocimiento de las adopciones internacionales. Como se ha expuesto (ADROHER y BERÁSTEGUI, 2000), la posibilidad de revocar una adopción se consideraba en España contrario al orden público, y en consecuencia no se reconocían en nuestro país adopciones internacionales constituidas en países, como China, en los que la adopción es revocable. Sin embargo, a partir de 1997 primero por doctrina administrativa⁵³ y desde 1999 por norma legal⁵⁴ se pudieron reconocer dichas adopciones previa renuncia ante el Registro civil español a ejercer dicha revocación; ¿no podría aplicarse esta misma técnica de «adaptación intercultural» a las poligamias potenciales? Tal conclusión podría derivarse,

sensu contrario, de las Sentencias de la AN de 4 de febrero de 2019 y de 11 de septiembre de 2020.

2. UNA MISMA REALIDAD: ¿DIVERSOS EFECTOS?

En segundo lugar, el tratamiento de esta institución no es homogéneo en los diversos órdenes y materias, e incluso contradictorio, como he señalado, en alguna de ellas. Por ejemplo, se deniega la inscripción de un matrimonio poligámico en nuestro Registro Civil y sin embargo puede admitirse con ciertas condiciones, la reagrupación familiar de la segunda esposa; se reconoce la pensión de viudedad a todas las mujeres a partes iguales o en función de los años de convivencia; se celebra en España y ante autoridad española un segundo matrimonio de un marroquí, casado en primeras nupcias en Marruecos (dado que al no estar inscrito el primer matrimonio en el RC, no hay constancia del mismo) y posteriormente se le condena por ser bígamo en España. Como se señaló hace ya 8 años en relación a la poligamia, «La jurisdicción civil la ignora, negándole toda validez y efecto jurídico; la penal la condena, manteniendo su tipificación si bien con menos virulencia; la contenciosa la rechaza, vinculando la condición de polígamo con la denegación de la nacionalidad española; y la social la tolera de forma intermitente, concediendo ocasionalmente pensiones de viudedad que traen causa en matrimonios poligámicos cuya validez no admite, una postura que resulta contradictoria —aunque bienintencionada— y que además no es unánime en el orden laboral» (JUAREZ, 2012, 41).

Desde luego no parece que este desigual tratamiento otorgue una mínima seguridad jurídica. Considero que, al menos en el orden social, podría incluirse una norma en la Ley General de la Seguridad social y en la de Clases Pasivas que estableciera un mismo tratamiento para todos estos casos. Las sentencias citadas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 2018 y 6 de noviembre de 2019 podría ser el modelo a seguir.

3. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Finalmente, deben tenerse muy presentes los derechos que están en juego, en estos casos, y en particular los derechos adquiridos de las esposas.

En primer lugar, como se ha señalado, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a contraer matrimonio en contextos de emigración, puede tener dos grandes obstáculos: las concepciones ideológicas sobre el matrimonio de los Estados de origen o de destino de los emigrantes y la incidencia o interferencia de las normas de extranjería y nacionalidad sobre dicho de-

recho. En el caso de la poligamia, estos obstáculos son claros y se ponen especialmente de relieve en la teoría de la poligamia potencial, que tiene un claro componente de incomprensión cultural, y una motivación de control de fronteras demasiado evidente (ADROHER, 1996; LEMA, 2003).

En segundo lugar, la migración en el Mediterráneo reclama un marco regulatorio que garantice la seguridad jurídica de las relaciones familiares. Y difícilmente se garantiza con el tratamiento que se advierte en muchos de los supuestos analizados. (RODRÍGUEZ BENOT, 2010 y 2016).

Finalmente, no podemos olvidar en estos casos otros derechos en juego, singularmente el derecho a la protección jurídica, social y económica a la familia, que se traduce en un reconocimiento de los derechos de los miembros más vulnerables en estas situaciones, la mujer y sus hijos, reconocimiento exigido, a pesar de que este modelo de familia sea incompatible con la cultura española y europea, tanto en los casos de poligamias reales, como, por descontado, en las potenciales. Como se ha señalado, el pluralismo y la creciente diversidad normativa del matrimonio en los derechos europeos, deben tener su correlato en un orden público internacional que, conservando su acción defensiva, se conforme, cada vez más, como un orden público de protección de los derechos de las personas (NIBOYET & DE LA PRADELLE, 2009, 202).

Este concepto de orden público atenuado en los efectos periféricos de la poligamia, supone conjugar la protección de los principios básicos de nuestro ordenamiento con la «adopción de soluciones justas y tuitivas para quienes se han venido considerando las víctimas de la poligamia: las sucesivas esposas» (JUAREZ, 2019, 806).

Y si este planteamiento no resulta suficiente para aceptar los efectos periféricos del orden público en casos de poligamia, estos podrían justificarse, como han afirmado algunos autores franceses, desde la sostenibilidad del estado del bienestar: si a estas mujeres no les reconocemos sus derechos a la prestación de alimentos, a la sucesión o a la parte proporcional de la pensión de viudedad, serán beneficiarias de prestaciones no contributivas o ayudas sociales. Quizá lo son en muchos casos, pero no parece razonable negarles derechos económicos derivados de su situación familiar.

VI. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 19 de diciembre de 2011 (*RJ* 2012, 2876).
- Auto de 28 de marzo de 2017 (*JUR* 2017, 96372).
- Sentencia de 14 de diciembre de 2017 (*RJ* 2017, 5610).

- Sentencia de 8 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 16958).
- Sentencia de 24 de enero de 2018 [ECLI: ES:TS:2018:121]
- Sentencia de 17 de diciembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:4150).

AUDIENCIA NACIONAL

- Sentencia de 27 de enero de 2005 (RJCA 2005, 840).
- Sentencia de 4 de junio de 2009 (RJCA 2009, 567).
- Sentencia de 11 de noviembre de 2016 (ECLI: ES: AN: 2016:4670).
- Sentencia de 8 de febrero de 2017 (*JUR* 2017, 48668).
- Sentencia de 21 de febrero de 2017 (*JUR* 2017, 87626).
- Sentencia de 14 de junio de 2017 (*JUR* 2017, 193547).
- Sentencia de 17 de julio de 2017 (*JUR* 2017, 206651).
- Sentencia de 11 de septiembre de 2017 (*JUR* 2017, 237715).
- Sentencia de 7 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 59994).
- Sentencia de 13 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 60458).
- Sentencia de 4 de febrero de 2019 (*JUR* 2019, 76752).
- Sentencia de 26 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 127243).
- Sentencia de 14 de junio de 2019 (*JUR* 2019, 205189).
- Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (*JUR* 2020, 298153).

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Andalucía

- Sentencia de 30 de enero de 2003 (*JUR* 2003, 96144).
- Sentencia de 24 de mayo de 2018 (*JUR* 2018, 211346).
- Sentencia de 6 de noviembre de 2019 (*JUR* 2020, 66614).

Cataluña

- Sentencia de 30 de julio de 2003 (*AS* 2003, 3049).
- Sentencia de 25 de abril de 2016 (*AS* 2016, 879).
- Sentencia de 27 de septiembre de 2017. (*JUR* 2018, 3683).

Galicia

- Sentencia de 13 de julio de 1998 (*AS* 2001, 149).
- Sentencia de 2 de abril de 2002 (*AS* 2002, 899).

Madrid

- Sentencia de 29 de julio de 2002 (*AS* 2002, 3324).
- Sentencia de 26 de diciembre de 2003 (*AS* 2004, 995).
- Sentencia de 31 de mayo de 2005 (*AS* 2005, 1525).
- Sentencia de 21 de julio de 2010, (RJCA 2011, 736).
- Sentencia de 9 de octubre de 2017 (*JUR* 2018, 132).
- Sentencia de 2 de marzo de 2017 (*JUR* 2017, 120018).
- Sentencia de 23 de febrero de 2017 (*JUR* 2017, 10178).
- Sentencia de 25 de mayo de 2017 (ECLI: ES: TSJM:2017:7571).
- Sentencia de 6 de junio de 2019 (*JUR* 2019, 311235).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Sentencia AP Málaga de 11 de febrero de 2003 (*JUR* 2003, 209109).
- Sentencia AP de Barcelona de 7 de noviembre de 2007 (*JUR* 2008, 31463).
- Auto AP de Cádiz de 3 de noviembre de 2008 (*JUR* 2009, 63310).
- Sentencia AP de Asturias de 23 de marzo de 2009 (*JUR* 2009, 274412).
- Sentencia AP Guipuzcoa de 30 de abril de 2010 (*JUR* 2014, 173020).
- Sentencia AP de Madrid de 23 de noviembre de 2010 (*JUR* 2011, 55037).
- Sentencia AP de Alicante de 21 de octubre de 2015 (*JUR* 2016, 132170).
- Sentencia AP de Barcelona de 17 de marzo de 2016 (*JUR* 2018, 4027).
- Sentencia AP de Álava de 26 de octubre de 2016 (*AC* 2016, 1842).
- Sentencia AP de Huesca de 31 de julio de 2017 (SAP HU 244/2017 - ECLI: ES: APHU: 2017: 244).

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución de 10 de julio de 1989 *Boletín informativo del Ministerio de Justicia-BIMJ*. núm. 1540, 139 y sigs.
- Resolución de 11 de mayo de 1994 (*BIMJ* núm. 1713, 225).
- Resolución de 14 de septiembre de 1994 (*BIMJ* núm. 1726, 109).
- Resolución de 8 de marzo de 1995 (*BIMJ* núm. 1741 143).
- Resolución de 29 de mayo de 1997 (Anuario DGRN 1997, 1776 y sigs.).
- Resolución de 6 de mayo de 2010 (*JUR* 2011, 306888).
- Resolución de 25 de enero de 2012 (*JUR* 2012, 314429).
- Resolución de 21 de febrero de 2014 (*JUR* 2014, 215931).
- Resolución de 21 de abril de 2014 (*JUR* 2015, 79346).

- Resolución de 23 de enero de 2015 (*JUR* 2015, 261421).
- Resolución de 28 de agosto de 2015 (*JUR* 2016 43483).
- Resolución de 4 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215666).
- Resolución de 29 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 217837).
- Resolución núm. 6/2016 de 12 de febrero de 2016 (*JUR* 2017, 133836).
- Resolución núm. 7/2016 de 19 de febrero de 2016 (*JUR* 2017, 133955).
- Resolución de 18 de marzo de 2016 (*JUR* 2017, 139350).
- Resolución núm. 7/2016 de 1 de abril de 2016. (*JUR* 2017, 280727).
- Resolución núm. 11/2016 de 1 de abril de 2016 (*JUR* 2017, 280822).
- Resolución núm. 2/2016 de 1 de abril de 2016 (*JUR* 2017, 280862).
- Resolución núm. 16/2016 de 8 de abril de 2016 (*JUR* 2017, 280871).
- Resolución núm. 22/2016 de 15 de abril de 2016 (*JUR* 2017, 280920).
- Resolución núm. 55/2016 de 6 de mayo (*JUR* 2017, 313409).
- Resolución núm. 16/2016 de 6 de mayo (*JUR* 2017, 313585).
- Resolución núm. 17/2016 de 6 de mayo de 2016 (*JUR* 2017, 313375).
- Resolución núm. 15/2016 de 13 de mayo de 2016 (*JUR* 2017, 313349).
- Resolución núm. 18/2016 de 20 de junio de 2016 (*JUR* 2018, 73893).
- Resolución núm. 19/2016 de 20 de junio (*JUR* 2018, 74085).
- Resolución núm. 11/2016 de 29 de julio de 2016 (*JUR* 2018, 77533).
- Resolución núm. 12/2016 de 29 de julio de 2016 (*JUR* 2018, 77603).
- Resolución núm. 167/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85086).
- Resolución núm. 126/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85112).
- Resolución núm. 67/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85072).
- Resolución núm. 135/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85148).
- Resolución núm. 136/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85149).
- Resolución núm. 171/2016 de 29 de agosto de 2016 (*JUR* 2018, 85151).
- Resolución núm. 4/2016 de 7 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102332).
- Resolución núm. 2/2016 de 7 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102377).
- Resolución núm. 16/2016 de 7 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102453).
- Resolución núm. 3/2016 de 14 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102388).
- Resolución núm. 27/2016 de 14 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102427).
- Resolución núm. 11/2016 de 14 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102460).
- Resolución núm. 5/2016 de 21 de octubre de 2016 (*JUR* 2018, 102366).
- Resolución núm. 23/2016 de 11 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197222).
- Resolución núm. 16/2016 de 11 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197279).
- Resolución núm. 2 de 18 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197229).
- Resolución núm. 7 de 18 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197255).
- Resolución núm. 6 de 18 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197306).
- Resolución de 25 de noviembre de 2016 (*JUR* 2018, 197316).
- Resolución de 13 de diciembre de 2016 (*JUR* 2018, 158018).
- Resolución de 24 de febrero de 2017 (*JUR* 2018, 283323).
- Resolución de 10 de marzo de 2017 (*JUR* 2018, 327394).

- Resolución de 17 de marzo de 2017 (*JUR* 2018, 327339).
- Resolución núm. 4/2017 de 7 de abril (*JUR* 2019, 8176).
- Resolución de 2 de junio de 2017 (*JUR* 2019, 86761).
- Resolución de 19 de mayo de 2017 (*JUR* 2019, 18702).
- Resolución de 28 de julio de 2017 (*JUR* 2019, 91450).
- Resolución de 1 de diciembre de 2017 (*JUR* 2019, 123462).
- Resolución de 23 de febrero de 2018 (*JUR* 2019, 136479).
- Resolución de 16 de octubre de 2018 (*JUR* 2019, 344070).
- Resolución 16 de noviembre de 2018 (*JUR* 2019, 344238).
- Resolución de 17 de enero de 2019 (*JUR* 2020, 106748).
- Resolución de 22 de enero de 2019 (*JUR* 2020, 106745).
- Resolución de 8 de marzo de 2019 (*JUR* 2020, 129164).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ADROHER BIOSCA, S. (2000). Matrimonio islámico y Derecho internacional privado español en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. D. José María Díaz Moreno* (Coord. Guzmán Pérez, C; Castán Vázquez, J.M.; Pérez Agua, T.M; Sánchez, J.M.). 879-899. Madrid: Comillas.
- (1996). El derecho a contraer matrimonio en la emigración. *Migraciones* 0. 107-131.
- ADROHER BIOSCA, S. y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO (2000). La adopción internacional. Una nueva migración. *Migraciones* 8. 251-284.
- ASÍN CABRERA, M.A. (2015). La práctica judicial española ante la diversidad cultural de las relaciones familiares. *Anuario de la Inmigración en España* 2014. 302-326.
- ÁNCEL, B. LEQUETTE, Y. (1987). *Grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*. París: Dalloz.
- BEN SEDRINE, L. (2018). Reflexion sur la polygamie marocaine face au droit international privé. *International journal of advanced reseach* 6 (5). 1076-1085.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (coord) (2015). *Manual de Derecho civil. Derecho de familia*. Madrid: BERCAL.
- CALVO CARAVACA, A.L. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2016). *Derecho internacional privado*. Granada: Comares.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1987). *Derecho civil español común y foral*. Tomo 5. Derecho de familia. Vol. I. Relaciones conyugales. Madrid: REUS
- CASTELL, J.G. & WALKER, J. (2005). *Canadian conflict of laws*. Montreal: Butterwords.
- CASTELLANOS RUIZ, E. (2018). Denegación de nacionalidad por poligamia: un análisis jurisprudencial. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10, (1). 94-126. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4118>.
- CEVILLA GARZÓN, M.J. (2019). Identidad islámica y orden público: los efectos del matrimonio poligámico en el sistema español de Seguridad Social. Cua-

- dernos de Derecho transnacional 11(1) 235-266.DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4619>.
- COMBALÍA, Z. (2001). Estatuto de la mujer en el Derecho islámico. *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* 6. 14-20.
- DIAGO DIAGO, P. (2015). El islam en Europa y los conflictos ocultos en el ámbito familiar. *Revista electrónica de estudios internacionales* 30, 1-29. DOI: 10.17103/reei.30.02.
- FERNÁNDEZ GUERRERO, O. (2011). Las mujeres en el Islam. Una aproximación. *BROCAR, Cuadernos de investigación histórica* 35. 267-286.
- JIMÉNEZ BLANCO, P. (2018). Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado. *Revista electrónica de estudios internacionales* 35. 1-40. DOI: 10.17103/reei.35.06
- JORDÁN VILLACAMPA, M.D. (2000). Reflexiones en torno al matrimonio polígamo y al matrimonio monógamo en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. D. José María Díaz Moreno* (Coord. Guzmán Pérez, C; Castán Vázquez, J.M.; Pérez Agua, T.M; Sanchez, J.M.). 137-150. Madrid: Comillas.
- JUÁREZ PÉREZ, P. (2019). La consolidación de una lúcida doctrina judicial sobre poligamia y pensión de viudedad: la STSJ de Andalucía de 24 de mayo de 2018. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11 (1). 801-6.
- (2019.2). Una victoria (póstuma) de las viudas de la poligamia del Sáhara español: la STSJ de Madrid de 14 de junio de 2018). *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11 (1). 807-813.
- (2012). Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso? *Revista electrónica de estudios internacionales* 23. 1-45.
- LABACA ZABALA, M.L. (2005). La protección de la monogamia como elemento esencial del matrimonio: precedentes históricos. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10839-la-proteccion-de-la-monogamia-como-elemento-esencial-del-matrimonio:-precedentes-historicos/>
- LAGARDE, P. (1993). La théorie de l'ordre public international face à la polygamie et à la repudiation en *Nouveaux itinéraires en Droit. Hommage à François Rigaux*. Bruxelles.
- LARRONDO LIZARRAGA, J.M. (2009). Derecho de familia y sucesiones de Marruecos «la mudawana». *Cuadernos de Derecho comparado*, Fundación Registral, Madrid.
- LEMA TOMÉ, M. (2003). Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. *Migraciones internacionales*, 2. 149-170.
- LIÑÁN GARCÍA, A. (2016). Los retos del sistema matrimonial español: la poligamia un asunto sin resolver. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42 (2016), 1-40.
- NAVARRO VALLS, R. (2018). Poligamia y orden público. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1173900
- NIBOYET, M.L. & DE LA PRADELLE, G.G. (2009) *Droit international privé*. 2.º Ed. LGDJ: París.
- NIETO CRUZ, A. (2020). Discriminación de la mujer en el Derecho de familia islámico y orden público. *Cuadernos de Derecho transnacional* 12(1) 286-318. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5190>.

- NORTH, P.M. (1990). Reform but not revolution. General Course on private international law. *Academie de Droit International de La Haye. Recueil des Cours*. 1990. I. T. 220. Martins Nyhoff Publishers. (9-288).
- OLMOS ORTEGA, M.L. (2019). Libertad religiosa y matrimonio. *Estudios eclesiásticos*. 94 (371). 883-923, DOI: 10.14422/ee.v94.i371.y 2019.007.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. (1996). La Ley británica de Derecho internacional privado de 8 de noviembre de 1995. Private International (Miscellaneous provisions) Act 1995. *Revista española de Derecho internacional XLVIII* (2). 340-352.
- DI PIETRO, F. (2015). La poligamia e i ricongiungimenti di famiglie poligamiche in Spagna e Italia. *Cuadernos de derecho transnacional*. 7 (1). 56-70.
- QUINONES, A. (2010). Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2010. *Revista española de Derecho internacional LXII* (1). 245-8.
- RACHED, H.A. (2020). Adquisición de la nacionalidad española y matrimonio poligámico: aspectos críticos y prácticos. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 12 (2), 841-858. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5636841>
- RODRÍGUEZ BENOT, A. (2010). La Unión Europea y el mediterráneo: ¿hacia un marco jurídico transnacional para las relaciones familiares? *Revista electrónica de estudios internacionales* 19. 1-5.
- (2016). Le statut personnel des marocains à légard de l'ordre juridique espagnol: observations génétales ete propositions de lege ferenda. *Paix et securité internationales* 4. 117-136.
- RUDE-ANTOINE. E. (1997). La validité et la réception de l'union polygamique par l'ordre juridique français: une question théorique controversée. *Journal des anthropologues* 71.1-12. DOI: 10.4000/jda.2523
- RUIZ-ALMODÓVAR, C. (1996). El Código Sirio de Estatuto Personal. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos, Sección árabe-islam* 45, 233-280.
- SÁEZ CASTÁN, J.M. (2010). La mujer en el Islam. 1-18. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/15812/1/mujer_musulmana2.pdf
- VALVERDE MARTINEZ. M.J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2018). Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2) 718-731.
- VAQUERO LÓPEZ, C. (2018). Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado desde una perspectiva de género. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (1) 439-465.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (2003). Matrimonio poligámico, orden público y extranjería. *Revista Actualidad Laboral* 33. 581-601.
- ZAMORA CABOT, J. (1982). El Derecho internacional privado ante el matrimonio poligámico: experiencias francesa y británica y su eventual repercusión en España. *Revista de Derecho privado* 111-140.
- ZGHAL, R. (2007). Las experiencias sociales y la participación de las mujeres tunecinas: un proceso permanente. *Seminario internacional. La participación de la mujer en los países de tradición islámica*. 25-35. <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Conclusiones20SeminarioInternacional.pdf>

NOTAS

¹ In 2009, polygamy was still prevalent in numerous countries. At the national level, polygamy was legal or generally accepted in 33 countries, 25 in Africa and 7 in Asia. In addition, polygamy was accepted by part of the population or legal for some group of people in 41, 18 in Africa and 21 in Asia. According to the Demographic and Health Surveys carried out between 2000 and 2010, in 26 out of the 35 countries with data on polygamy, between 10 per cent and 53 per cent of women aged 15-49 had cowives (https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/pdf/popfacts/PopFacts_2011-1.pdf).

² Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Benin, Birmania, Brunei, Burkina Faso, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Comores, Congo, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Gabón, Gambia, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Laos, Libano, Liberia, Libia, Mali, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Oman, Uganda, Pakistán, Qatar, Senegal, Somalia, Sudan, Sri Lanka, Swazilandia, Siria, Tanzania, Chad, Togo. (Ficha sobre matrimonio polígamo: CICADE - 2016/ www.cicade.org).

³ Artículo 18,1 del Código de Estatuto Personal que señala «la poligamia está prohibida».

⁴ Artículo 11 bis del Código egipcio, artículo 13 del Código de Libia, artículo 8 de la Ley de Familia de Argelia y artículo 37 del Código sirio de estatuto personal. En relación a este último país del que provienen numerosos refugiados puede verse RUIZ-ALMODÓVAR 1996. Dahir núm. 1-04-22 DU 12 hija 1424 (3 février 2004) portant promulgation de la Loi 70-03 portant code de la famille (Bulletin Officiel n° 5358 du 2 ramadan 1426, 6 octobre 2005).

⁵ <https://www.2m.ma/fr/news/20170321-la-polygamie-de-plus-en-plus-populaire-aumaroc/>

⁶ <https://www.lavanguardia.com/vida/20150415/54430644861/poligamia-en-el-consejo-de-ministros.html>

⁷ https://elpais.com/diario/2000/04/25/agenda/956613606_850215.html

⁸ Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar.

⁹ Sentencia Chemouni del Tribunal de Casación de 19 de febrero de 1963 (ANCEL, B. LEQUETTE, 1987: 224); Sentencia de la Cour d'Appel de París de 14 de junio de 1995 (Revue critique de Droit international privé —en adelante *RCDIPr*— 1997 41 y sigs.) y Sentencia de la Cour de cassation de 9 de noviembre de 1993 (*RCDIPr* 1994, 645 y sigs.), entre otras.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Versailles de 31 de marzo de 1965, *Chunet* 1966, 97.

¹¹ Sentencias de 17 de febrero de 1982 (*RCDIPr* 1983, 275) y de 6 de julio de 1988 (*RCDIPr* 1989, 71).

¹² <https://www.boycefamilylaw.com.au/potentially-polygamous-marriages-allowed-in-australia/>

¹³ Ireland: Supreme Court, *H.A.H. v. S.A.A. and Others*, 12 December 2017: <https://www.refworld.org/docid/5a2fb7814.html>.

¹⁴ «No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial».

¹⁵ «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año».

¹⁶ Se trata de marroquí con nacionalidad española que contrajo matrimonio en Marruecos por el rito coránico el 19 de agosto de 1992 con una súbdita marroquí, inscrito en el Registro Civil de dicho país, pero no en el español. Posteriormente inició el trámite de un expediente matrimonial en España, para contraer matrimonio con otra mujer, matrimonio que fue celebrado porque en ningún momento mencionó la existencia del matrimonio celebrado en Marruecos, alegando que era soltero, el 26 de junio de 2002 y se divorció de su primera mujer en Marruecos.

¹⁷ Resoluciones de la DGRN de 11 de mayo de 1994 y de 8 de marzo de 1995.

¹⁸ El artículo 3 establece que *«las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por este y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo»*.

¹⁹ Sentencia TSJ Madrid núm. 686/2017 de 9 de octubre en la que se resolvía sobre la reagrupación familiar del hijo de la segunda esposa de un ciudadano originario de Mali que ya ostenta la nacionalidad española. Sin embargo, en alguna sentencia se ha negado este derecho a los hijos como en el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 707/2010 de 21 julio de 2010, que ratifica la negativa a la concesión de visado a tres hijos del primer matrimonio de un ciudadano natural de Gambia, nacionalizado español y vuelto a casar, debido a los efectos perjudiciales que para estos hijos podría suponer vivir con la otra familia de su padre.

²⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

²¹ Esta doctrina se ha aplicado incluso en casos en que el interesado ha renunciado posteriormente a la poligamia, y así se hace constar en el certificado de su matrimonio, en casos en que dicho certificado se aporta en el recurso, como es el caso de la Sentencia de la AN de 4 de febrero de 2019 (RACHED 2020).

²² IMPORTANTE: se advierte que solo se admitirán los documentos en los que figure la opción de MONOGAMIA. NO SE ADMITEN los matrimonios con la opción de poligamia. <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/DAKAR/es/ServiciosConsulares/Servicios%20Consulares%20en%20Dakar/Visados/Paginas/Visados-de-reagrupaci3n-familiar.aspx>

²³ Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011.

²⁴ Sentencia AN núm. 140/2017 de 21 de febrero.

²⁵ Sentencia AN de 27 de enero de 2005: *Se deniega la solicitud porque no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española por «estar casado con dos mujeres»*.

²⁶ Es el caso de las Sentencias AN de 14 de junio de 2017 y de 13 de febrero de 2018.

²⁷ Sentencia AN de 4 de junio de 2009.

²⁸ Sentencia AN de 11 de septiembre de 2017, que señala: *de la documentación que conforma el expediente se constata que el interesado ha tenido dos hijos con Inés y otros dos hijos con Palmira*. Un comentario a la misma es el de CASTELLANOS (2018). En sentido similar, la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1982/2017 de 14 de diciembre, y la Resolución DGRN núm. 14/2018 de 16 de octubre.

²⁹ Sentencia AN núm. 146/2017 de 8 de febrero.

³⁰ Sentencias de la AN de 11 de noviembre de 2016, de 7 de febrero de 2018, de 4 de febrero de 2019, y de 26 de marzo de 2019.

³¹ Sentencia de la AN de 14 de junio de 2019.

³² Artículo 7 del acuerdo (BOE núm. 272 de 12 de noviembre de 1992).

³³ Así la Resolución DGRN núm. 16/2016 de 8 de abril en relación al segundo matrimonio de un español contraído en Marruecos.

³⁴ Una de las primeras fue la Resolución DGRN de 14 de septiembre de 1994. A partir de ella, este párrafo se incluye en múltiples resoluciones posteriores.

³⁵ Resoluciones de la DGRN de 6 mayo 2010, 29 de enero de 2016, núm. 7/2016 de 18 marzo de 2016, núm. 7/2016 de 1 abril de 2016, 16/16 y 17/2016 ambas de 6 de mayo de 2016, 13 de mayo de 2016, núms. 12/2016, 11/2016, ambas de 29 julio de 2016, núms. 167/2016, 135/2016, 136/2016 y 171/2016 todas ellas de 29 de agosto de 2016, de 7 de octubre de 2016, de 14 de octubre de 2016, de 21 de octubre de 2016, núms. 6 y 7 de 18 de noviembre de 2016, de 25 de noviembre de 2016, de 17 de marzo de 2017, de 2 de junio de 2017.

³⁶ Resoluciones de la DGRN núm. 49/2015 de 4 diciembre 2015, 12 de febrero de 2016, 19 de febrero de 2016, núm. 7/2016 de 18 de marzo de 2016, núm. 11/2016 de 1 de abril de 2016, núms. 67/2016 y 126/2016 de 29 de agosto de 2016, núm. 4/2016 de 7 de octubre de 2016, núm. 3/2016 de 14 de octubre de 2016, núm. 23/2016 de 11 de noviembre de 2016, núm. 16/2016 de 11 de noviembre, núm. 2/2016 de 18 de noviembre de 2016, núm. 1/2016 de 13 de diciembre, núm. 10/2016 de 29 de enero de 2016, 24 de febrero de 2017, 17 de marzo de 2017 y del 8 de marzo de 2019.

³⁷ Resoluciones de la DGRN núm. 97/2014 de 21 de febrero de 2014, de 1 de abril de 2016, 15 de abril de 2016, de 7 de octubre de 2016, de 7 de abril de 2017.

³⁸ Resoluciones de la DGRN núms. 18/2016 y 19/2016 ambas de 20 de junio de 2016, núm. 27/2016 de 14 de octubre de 2016, núm. 20/2017 de 1 de diciembre, núm. 2/2018 de 16 de noviembre.

³⁹ Resoluciones de la DGRN núm. 55/2016 de 6 de mayo de 2016, y núm. 8/2017 de 27 de octubre.

⁴⁰ Resolución de la DGRN núm. 202/2015 de 28 de agosto de 2015: *En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que en el apartado de datos relativos al esposo aparece un párrafo cuyo tenor literal es «Número de esposas casadas con él en la actualidad: ninguna». Es evidente que tal párrafo hace mención a la posibilidad de existencia de mujeres casadas con el contrayente masculino lo cual es perfectamente posible en la regulación sunní del matrimonio islámico que constituye la ley personal del contrayente que pertenece a dicha rama del islam. Es indiferente que el contrayente este divorciado de los matrimonios anteriores de manera definitiva de acuerdo con la legislación islámica.*

⁴¹ *El denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia).*

⁴² *La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que «el matrimonio consuetudinario existe» y también que en dicho documento no aparece, hora, ni persona que autoriza el matrimonio.*

⁴³ *El denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Los celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español. En el mismo sentido Resolución de la DGRN núm. 54/2014 de 21 de abril de 2014.*

⁴⁴ Sentencia AP de Asturias núm. 172/2009 de 23 de marzo en la que el Derecho aplicable es el senegalés.

⁴⁵ Sentencia AP de Barcelona núm. 682/2007 de 7 de noviembre. En sentido similar, y respecto de la legislación de Mali, se expresa la Sentencia AP de Barcelona núm. 194/2016 de 17 de marzo y en relación a la normativa marroquí, la Sentencia AP de Madrid núm. 793/2010 de 23 de noviembre.

⁴⁶ *Al momento de la celebración del matrimonio coránico G. era español y estaba ligado por un vínculo matrimonial anterior, lo que puede llegar a satisfacer el supuesto típico de la norma penal a que se hace referencia y si no está prescrita dicha conducta pudiera ser objeto de sanción penal. La petición de nulidad en modo alguno enmascara una situación ilegal, clara y diáfana, ni altera esa supuesta responsabilidad, lo único que se trata con ella es de legalizar su situación personal contrayendo nuevo matrimonio con su esposa coránica.*

⁴⁷ En el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979 (BOE núm. 245, de 13 de octubre de 1982), modificado por

el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998 (BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 2001) se señala: «La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarios de dicha prestación». A su vez, el artículo 24 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, de 26 de febrero de 2001 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2001), dispone que: «En caso de que exista más de una viuda con derecho, la pensión de supervivencia se repartirá entre ellas en partes iguales».

⁴⁸ La actora, nacida en Gambia en 1980, contrajo matrimonio allí con el causante también nacido en Gambia, por el rito islámico, en 1997. En el momento del óbito el matrimonio no constaba inscrito en el Registro Civil Central español; la solicitud de inscripción fue denegada en 2015, por tratarse de un matrimonio poligámico, contrario a nuestra legislación. Al fallecido se le reconoció la nacionalidad española en 2011, inscribiéndose en el Registro Civil Central en fecha 9 de febrero de 2012. Los cónyuges tuvieron cuatro hijas en común, que perciben la prestación de orfandad. Se trata de determinar si es un elemento fundamental la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y, como tal, determinante de la obtención de la pensión de viudedad. Y tras referir doctrina sobre la cuestión, considera, en esencia, que la celebración de los matrimonios no se realizó en España, sino en Gambia, y si bien en ese país es válida la poligamia, tal figura choca frontalmente con el dictado del artículo 12.3 de Código civil, que establece que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

⁴⁹ En relación a los efectos de la poligamia se señala lo siguiente: *El recurso formulado por las demandantes pretende, que se les reconozca a cada una de ellas, como esposas del causante, pensión de viudedad «in integrum», (...) No habiendo previsión al efecto, pues en el caso los dos vínculos conyugales estaban vigentes al tiempo de causarse la pensión de que se trata, sería factible la aplicación analógica —art. 4.1 del Código civil— de las previsiones del artículo 174.2 LGSS y jurisprudencia al efecto para cuando ha mediado una separación judicial o un divorcio del causante respecto del primer cónyuge, entendiendo que la cuantía de la pensión debe ser proporcional al tiempo de convivencia con el causante.*

⁵⁰ Las afirmaciones son muy interesantes: los efectos de la nulidad del matrimonio de D.^a con D. deben quedar atenuados por su matrimonio putativo, esto es, sin afectar a la situación jurídica de los hijos del matrimonio, ni a la contrayente de buena fe, en el particular, a la pensión de viudedad que ahora se analiza. (...). La multiculturalidad hace necesario dar respuestas a las nuevas situaciones que se presentan en la actualidad, armonizándose la interpretación de las normas de orden público con una adecuada cobertura a situaciones de verdadera desprotección. No se trata de dar validez al matrimonio polígamo en España, sino de que el matrimonio celebrado legalmente en el extranjero pueda producir determinados efectos en relación a situaciones de necesidad, como es el caso de la viudedad.

⁵¹ Se discute la posibilidad de concesión de viudedad dada la existencia de dos viudas, legales, según la legislación senegalesa, pero unidas en un matrimonio prohibido por la legislación española. (...) No exige la ley que el matrimonio se haya celebrado al amparo de la legislación española, sino que siendo los cónyuges extranjeros, dicho matrimonio sea legal en base a su propia legislación, lo que sucede en el supuesto de autos, en los que, permitida la poligamia en el país de origen de las actoras, contrajeron matrimonio de conformidad con su legislación, por lo que el matrimonio así contraído es perfectamente legal y surte sus efectos en España como cualquier otro matrimonio entre extranjeros. Por ello se reúne el requisito de permanencia de cónyuge legal, con derecho a la prestación solicitada.

⁵² Sentencias del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2018 y de 17 de diciembre de 2019.

⁵³ La Resolución de la DGRN de 29 de mayo de 1997 fue la primera que permitió el reconocimiento en España de una adopción china: «El artículo 26 de la Ley china prevé también que, si las relaciones entre los padres adoptivos y su hijo adoptivo mayor de edad se deteriorasen hasta el punto de que la convivencia en la misma casa deviniere imposible,

podrán dar por concluida su relación adoptiva de común acuerdo, pero el caso es que esta previsión parece partir de una obligación de convivencia entre mayores de edad que no se compagina en modo alguno con la plena libertad e independencia en el cumplimiento de la mayoría de edad otorga a los hijos en España, por lo que el supuesto difícilmente podría darse estando la familia adoptiva domiciliada en nuestro país».

⁵⁴ Por Ley 18/1999, de 18 de mayo, se añadió un último párrafo al artículo 9.5 del Código civil en los siguientes términos: «*La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de esta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el Encargado del RC.*»

*Trabajo recibido el 12-6-2020 y aceptado
para su publicación el 15-1-2021*